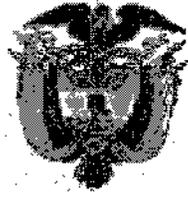


# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** HABEAS CORPUS  
Invoca el defensor a través de este medio de raigambre Constitucional una presunta prolongación indebida de privación de la Libertad.

**Accionante:** **JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO** en favor de RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA.

**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

**Radicado:** 85001-33-33-002-2016-00065-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por el defensor de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, quienes de acuerdo al memorial se encuentran reclusos en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

### I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Quien se presenta en su escrito como apoderado de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que actualmente están privados ilegalmente y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que les asisten.

### II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del escrito peticionario, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que a los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, se les adelanta por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado el proceso radicado No.

852306105496-2015-80020 y se encuentra privados de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal y que el día 3 de marzo de 2016, la Juez Segunda Constitucional de Garantías, ordenó su libertad en audiencia que inició a las 2:30 p.m. y culminó a las 4:00 p.m.

El día 4 de marzo de 2016 a las 2:15 minutos de la tarde se radicó ante el establecimiento carcelario la orden expresa de libertad a los mencionados, sin que hasta el momento de interposición del HABEAS CORPUS se halla dado cumplimiento a la orden emitida por el Juez, pasando de 25 horas desde que se radicó la orden de libertad.

Refiere quien invoca la acción constitucional que se presenta así una prolongación ilícita de la privación de la libertad de sus defendidos, si se tiene en cuenta que no son requeridos por ninguna otra autoridad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional se presentó dentro del lapso del fin de semana cuando este Despacho se encuentra de turno conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, allegándose el 5 de marzo de 2016 a las 6:00 p.m. (fls 1 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 5 de marzo hogaño (7:22 P.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregona el solicitante en su escrito (fls. 5 y vto.).

Conforme a lo ordenado en auto admisorio, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de dos (2) horas.

Por considerarlo necesario – en su momento - para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Segundo Penal Municipal y al Juzgado Penal del Circuito Especializado, que en el término de dos (2) horas se

sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA; lo anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

**Manifestación del INPEC – EPC Yopal:** (fl 11 y ss).

En el día de hoy se recibe contestación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS y en lo pertinente indica lo siguiente:

*“...Mediante boletas de detención 001, 002, 003 del 14/02/2015 fueron detenidos los internos RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, emitidas por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Orocué.*

*El día 04 de marzo de la presente anualidad a la 16:00 hora fueron radicadas boletas de libertad por parte del Juzgado 2 Penal Municipal de Yopal para los internos antes mencionados.*

*Por otra parte cabe anotar que en la misma boleta de libertad se ordena que la misma procede siempre y cuando los mencionados internos no sean requeridos por otra autoridad, razón por la cual el Establecimiento procedió a solicitar a la SIJÍN para que se emitieran antecedentes de los internos accionantes, pues es el único medio con el que cuenta el establecimiento para verificar requerimientos de los internos.*

*Es de anotar que los últimos antecedentes fueron allegados al Establecimiento el día 05/03/2016 a las 17:45 horas, procediendo a hacer la respectiva verificación, emitir las órdenes y efectuar la respectiva salida para la libertad de los internos accionantes.*

*Cabe aclarar que los internos BARRERA MORA RAFAEL ENRIQUE, PÉREZ ALDANA CARLOS ANDRÉS y PRES ALDANA JOSÉ RAFAEL, se encuentran en libertad desde el día de ayer”.*

En igual forma, en el día de hoy 6 de marzo de 2016, siendo las 10:31 minutos de la mañana, se allega escrito del peticionario de HABEAS

CORPUS quien actúa como apoderado de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, mediante el cual informa:

*"... actuando como defensor de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, privados de la libertad en el complejo carcelario de la Guafilla, por medio del presente escrito me permito desistir a la acción habeas corpus, como quiera que el día de ayer a eso de las 6:00 se materializó la libertad, tras más de 26 horas de haberse radicado la solicitud, ante el INPEC".*

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

##### ***Apreciación previa:***

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista a los retenidos habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la presunta prolongación ilícita de privación de la libertad en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA.

##### ***Normatividad aplicable y análisis al caso específico:***

El derecho fundamental y la acción de *hábeas corpus*, como lo establecen los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos (Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XXV, Declaración

Universal de Derechos Humanos, artículos 3°, 8°, 9° y 10°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1°, 3° y 4°, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7°, 8° y 25, Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Detención o Prisión), están instituidos como la máxima garantía normativa dirigida al amparo de la libertad personal y los derechos conexos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1° que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se **prolonga ilegalmente**.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

*“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”*

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse

con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

***Aplicación de lo acontecido al caso concreto:***

Analizada la situación propuesta por quien actúa a nombre de los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, se establece la documentación allegada, que cuando fue instaurada la acción constitucional de HABEAS CORPUS, se encontraba en curso el cumplimiento por parte del INPEC a la orden de Juez de la República que les había otorgado su libertad, ello se infiere de la contestación y documentación anexa del INPEC, en igual forma, del memorial de desistimiento de la acción (fl. 10), impetrado por quien interpuso la acción a nombre de los mencionados. Por lo tanto, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de ***Habeas Corpus*** la fundamenta el accionante en que después de la orden de libertad dada por la Juez Constitucional de Garantías, los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, continúan detenidos en el establecimiento carcelario de Yopal, por trámites administrativos internos y que pasadas más de 25 horas de haberse radicado las correspondientes órdenes de libertad ante dicho EPC de Yopal, aún no recobran su libertad.
- Ahora, una vez iniciado el trámite que establece la ley 1095 de 2006 para proceder por parte de este administrador de justicia a verificar la probable vulneración del derecho fundamental de la libertad, se procede a remitir al INPEC el correspondiente auto admisorio y los anexos que componen el expediente, concediéndole el término perentorio de dos (2) horas para su pronunciamiento. Siendo las

20:11 horas y minutos este servidor se comunica telefónicamente con la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal quien le informa que los mencionados detenidos ya fueron puestos en libertad y el trámite dado a ello, en dichas condiciones requerí la manifestación por escrito de lo acontecido, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo tanto, este Despacho Judicial constata que el INPEC a través del EPC Yopal, fue debidamente notificado de la presente acción constitucional y seguidamente dentro del término concedido allega escrito de la fecha, en el cual informa que los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, gozan de libertad desde las horas de la tarde de ayer.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

*“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.*

**El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada”.** (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

### **Conclusión:**

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el convocado por pasiva (INPEC), al igual que la manifestación de desistimiento del apoderado de los detenidos, se constata documentalmente que el inconveniente, traba u

obstáculo que origina la solicitud de HABEAS CORPUS ha sido *superado* y en consecuencia se abstendrá de conceder el amparo penal solicitado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que al notificar sobre la instauración y trámite dado por este operador judicial, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal del INPEC, se encuentra la situación que en el día de ayer fueron puestos en libertad los señores RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, aduciendo razones por las cuales solo hasta las 17:45 horas del día 5 de marzo de 2016 se allegó el último reporte de la SIJÍN respecto a la no existencia de pedimento de los mencionados por parte de otras autoridades.

Por lo tanto, al haber cesado la causa u objeto principal de la acción, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aún si del análisis de la situación esta pudiere prosperar, pues la misma no tendría la fuerza de modificar situación, por cuanto los motivos que la originaron han sido *superadas* por el goce de libertad del que disfrutaban desde el día de ayer los encartados, amén de la manifestación de desistimiento de quien interpuso la acción constitucional en nombre de los privados de la libertad al considerar anómala en su momento la demora en que sus prohijados recuperaran la libertad, pero que una vez constata la salida del penal de los mismos, considera que no hay objeto para continuar con el pedimento constitucional realizado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR SUPERADA** la situación que se invoca y en consecuencia **IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada en favor de RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, JOSÉ RAFAEL PÉREZ ALDANA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALDANA, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

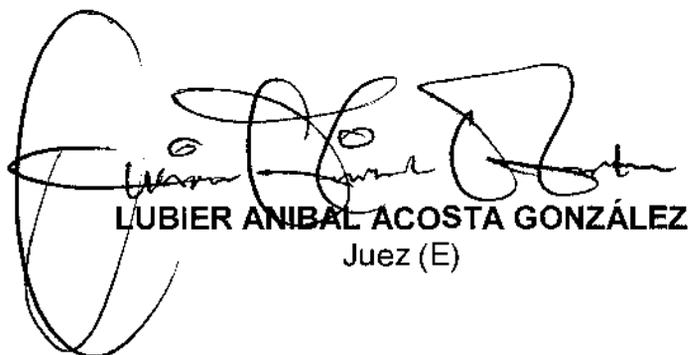
**SEGUNDO.-** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho; en igual forma, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal "EPC Yopal" perteneciente al INPEC y al accionante quien obra a favor de los ciudadanos mencionados en el numeral primero de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 12:50 de la tarde de hoy seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez (E)